



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA:

12/10/2021

Páginas

1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52001-33-33-008-2019-00067-01 (9792).	Ejecutivo	Yeraldo Giovanni Suárez Noguera	Hospital Clarita Santos E.S.E.	Auto resuelve recurso de apelación - revoca	1
52-001-23-33-000-2020-01140-00	Impedimentos	ANA LUCIA REVELO HERNÁNDEZ	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto acepta impedimento	1

52-001-23-33- 000-2021- 00071-00	Impedimentos	DEIVY INGA DIAZ	Nación- Fiscalía General de la Nación	Auto acepta impedimento	1
52-001-23-33- 000-2021- 00309-00	Impedimento	JORGE DANIEL TORRES TORRES	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto acepta impedimento	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A.,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 12/10/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Acción : Ejecutivo.
Radicación : 52001-33-33-008-2019-00067-01 (9792).
Ejecutante : Yeraldo Giovanni Suárez Noguera
Ejecutada : Hospital Clarita Santos E.S.E.
Instancia : Segunda.

Temas:

- *Recurso de apelación contra el auto que revoca el mandamiento de pago por vía de reposición.*
- *Título Ejecutivo – Sentencia Judicial- Contrato Realidad.*
- *Requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo.*
- *Revoca providencia de 27 de enero de 2020, que revocó el mandamiento de pago por vía de reposición.*
- *Prestaciones sociales y emolumentos laborales de servidores públicos de la ESE – Se plica régimen de servidores del orden nacional.*
- *Obligación liquidable acudiendo a la normativa aplicable y a los documentos del proceso.*
- *Ejecución por constas del proceso ordinario.*
- *Ejecución por intereses ordenados en la sentencia – Reclamación oportuna ante la administración (3 meses).*
- *Modifica el mandamiento de pago.*

Auto Des-04-2021-503- SO.

San Juan de Pasto, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

El Tribunal resuelve el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el **auto de 27 de enero de 2020¹**, por medio del cual se

¹ El asunto fue asignado por reparto del 24 de febrero de 2021 al Despacho de la señora Magistrada del Tribunal Beatriz Isabel Melodelgado Pabón quien, mediante auto del 11 de marzo de 2021 remitió el expediente al Despacho de quien actúa como Magistrado Sustanciador, por conocimiento previo. El asunto se asignó por Oficina Judicial según acta de reparto de 15 de marzo de 2021. Una vez revisado el expediente digitalizado remitido por el Juzgado, el Tribunal con auto del 06 de mayo de 2021 consideró pertinente solicitar el expediente ordinario identificado con el radicado N° 52-001-33-33-008-2013-00257-01, dentro del cual, en sede de segunda instancia, el Tribunal Administrativo profirió la sentencia objeto del trámite ejecutivo de la referencia. El 11

revocó el mandamiento de pago que se había proferido según auto del 12 de agosto de 2019, contra el Hospital Clarita Santos E.S.E.

I. ANTECEDENTES.

1. La Demanda.

1.1. En la sentencia, proferida dentro del proceso radicado N° 52001-33-33-008-2013-257-01 (2086) objeto de ejecución, este Tribunal resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR la Sentencia proferida el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Pasto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Oficio Sin No. del 22 de noviembre de 2012, en el cual se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el demandante, en razón al principio de primacía de la realidad sobre lo formal.

TERCERO: ORDENAR a la E.S.E. HOSPITAL CLARITA SANTOS DE SAN DONÁ - N reconocer y pagar a favor del señor YERALDO GIOVANNY SUÁREZ NOGUERA, los conceptos que le corresponden en razón de prestaciones sociales y/o factores salariales que se hubieren cancelado a los demás servidores de la entidad que tengan el mismo grado del demandante, correspondiente al periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012. Igualmente, a título de indemnización, el pago de lo que hubiere correspondido a aportes al sistema de seguridad social, en salud, pensiones y riesgos profesionales, en la debida proporción o cuota que legalmente corresponde como empleador. Se tomará como referencia los honorarios pactados en cada contrato de manera mensual. El tiempo en referencia tomado como existencia de relación laboral debe tenerse en cuenta para efectos pensionales.

La E.S.E. HOSPITAL CLARITA SANTOS DE SANDONÁ deberá actualizar los valores debidos en los términos del Art. 187 del CPA y CA debiendo dar aplicación a la

de mayo de 2021 el Juzgado de primera instancia solicitó a la Oficina Judicial el desarchivo del expediente de la referencia, comunicación que fue atendida según escrito del 12 de mayo de 2021. Pese a haberse solicitado por el Tribunal el expediente digitalizado y el Juzgado haber estado realizando la tarea de digitalización, con el fin de facilitar la revisión el Tribunal lo recibió en físico en el mes de junio de 2021.

fórmula utilizada por la jurisprudencia contencioso administrativa, teniendo en cuenta la fecha de causación y la ejecutoria de esta sentencia:

$$Va = Vh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde:

Va= Valor actualizado o presente

Vh= Valor histórico a actualizar (que es el valor dejado de percibir por la parte demandante por concepto de derechos laborales).

Ind. Final=Índice Final o IPC vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Ind. Inicial= Índice Inicial o IPC vigente o la fecha de causación de cada derecho laboral o prestacional.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia dentro de los términos legales y deberá y reconocerá intereses en los términos del art. 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Condenar en costas en primera y segunda instancia en un 60% a la parte demandada y en favor de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líquidense por el Juzgado de Primera Instancia.

(...)”

1.2. De las pretensiones de la demanda ejecutiva.

La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento ejecutivo contra el Hospital Clarita Santos E.S.E. teniendo como título ejecutivo la sentencia del 25 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, en sede de segunda instancia, por medio de la cual se revocó la sentencia del 11 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

PRIMERA: Sírvase librar mandamiento ejecutivo. a favor de **YERALDO GIOVANNY SUAREZ NOGUERA** y en contra del **HOSPITAL CLARITA SANTOS E.S.E.**, para que dé cumplimiento a la obligación de hacer de conformidad con

lo ordenado en la sentencia proferida el 25 de agosto de 2017 por el Tribunal Administrativo de Nariño-Sala de Decisión Oral, que revocó la sentencia del 11 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2013-00257, por los siguientes conceptos:

1. Reconocer a favor de Yeraldo Giovanni Suarez Noguera los conceptos que le corresponden en razón de prestaciones sociales y/o factores salariales que se hubieren cancelado a los demás servidores de la entidad que tengan el mismo grado del demandante en el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012.
2. Reconocer a favor de Yeraldo Giovanni Suarez Noguera el tiempo que existió la relación laboral, esto es, del 11 de febrero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012, para que sea tenido en cuenta para efectos pensionales.
3. Actualizar los valores debidos en los términos del Art. 187 del CPA y CA debiendo dar aplicación a la fórmula utilizada por la jurisprudencia contencioso administrativa, teniendo en cuenta la fecha de causación y la ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDA: Sírvase librar mandamiento de pago a favor de **YERALDO GIOVANNY SUAREZ NOGUERA** y en contra del **HOSPITAL CLARITA SANTOS E.S.E.**, para que de cumplimiento a la obligación de pagar, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida el 25 de agosto de 2017 por el Tribunal Administrativo de Nariño-Sala de Decisión Oral, que revocó la sentencia del 11 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2013-00257, por los siguientes conceptos:

1. Pagar a favor de Yeraldo Giovanni Suarez Npguera los conceptos que le corresponden en razón de prestaciones sociales y/o factores salariales que se hubieren cancelado a los demás servidores de la entidad que tengan el mismo grado del demandante en el período comprendido entre el 11 de febrero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012.
2. Pagar a favor de Yeraldo Giovanni Suarez Noguera a título de indemnización, el pago que le hubiere correspondido a aportes al sistema de seguridad social, en salud, pensiones y riesgos profesionales, en la debida proporción o cuota que legalmente corresponde como empleador. Se

tomará como referencia los honorarios pactados en cada contrato de manera mensual.

2. Pagar a favor de Yeraldo Giovanni Suarez Noguera los valores debidos actualizados de conformidad al Art. 187 del CPA y CA debiendo dar aplicación a la fórmula utilizada por la jurisprudencia contencioso administrativa, teniendo en cuenta la fecha de causación y la ejecutoria de la sentencia.

TERCERA: Sírvase librar mandamiento de pago a favor de **YERALDO GIOVANNY SUAREZ NOGUERA** y en contra del **HOSPITAL CLARITA SANTOS E.S.E.,** por concepto de costas procesales y/o agencias en derecho de primera y segunda instancia por valor de \$1.474.200 y \$2.812.471 respectivamente, fijadas y aprobadas por su despacho dentro del proceso de la referencia.

CUARTA: Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso ejecutivo.” (Transcripción literal).

2. Del Auto que Libró Mandamiento de Pago.

Con auto del 12 de agosto de 2019 el Juzgado resolvió librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…) RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor **Yeraldo Giovanni Suárez Noguera** y en contra del **Hospital Clarita Santos E.S.E.,** en el sentido de que proceda a dar cumplimiento íntegro a la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Nariño el 25 de agosto de 2017, en los siguientes términos:

1. **RECONOCER Y LIQUIDAR** a favor del demandante, dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de este proveído, los conceptos que le corresponden en razón de prestaciones sociales y/o factores salariales que se hubieren cancelado a los demás servidores de la entidad que tengan el mismo grado del demandante, en el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012.
2. **PAGAR** a favor del demandante, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la respectiva liquidación, el valor que resulte de la

liquidación de prestaciones sociales y/o factores salariales que se hubieren cancelado a los demás servidores de la entidad que tengan el mismo grado del demandante, **en** el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012.

3. **PAGAR** a favor del demandante, dentro del término de **cinco (5) días hábiles** siguientes a la respectiva liquidación (que se realizará dentro del término de **cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación de este proveído), a título de indemnización, el pago de lo que hubiere correspondido a aportes al sistema de seguridad social, en salud, pensiones y riesgos profesionales, en la debida proporción o cuota que legalmente corresponde como empleador.

Para el efecto, se tomará como referencia, los honorarios pactados en cada contrato de manera mensual, en el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012.

4. Los valores adeudados se deberán **ACTUALIZAR** en los términos del artículo 187 el C.P.A.C.A., debiendo dar aplicación a la fórmula utilizada por la jurisprudencia contencioso administrativa, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el inciso segundo del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia (fl. 25 vuelto).

5. **PAGAR** a favor del demandante, dentro del término de **cinco (5) días hábiles** siguientes a la respectiva liquidación, la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.286.671)**, por concepto de liquidación total de costas de primera y segunda instancia en el proceso ordinario.

6. Por los intereses moratorios causados, en virtud de lo dispuesto por el artículo 192 del C.P.A.C.A. (...). (Transcripción literal).

3. Del Recurso de Reposición contra el Auto que Libró Mandamiento de Pago.

Con escrito del 27 de agosto de 2019 la parte ejecutada propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, bajo los siguientes argumentos:

(i) **Falta de obligación clara, expresa y exigible:** “(...) la sentencia que condenó al reconocimiento de las prestaciones sociales y/o factores salariales en el periodo comprendido entre el 11 de febrero del año 2009 hasta el 31 de diciembre del año 2015, se trata de una obligación de hacer, pero en el mandamiento de pago, se ordena la liquidación de dichos emolumentos, otorgando un término de 5 días, sin definir a quien corresponde dicha obligación, es más da a entender que quien la va a realizar es el mismo Despacho Judicial, contrariando con ello la sentencia del día 25 de agosto del año 2017”.

(ii) **Condena en abstracto:** ante la falta de liquidación de la condena en la sentencia que se ejecuta, se trata de una condena en abstracto, respecto de la cual era necesario adelantar incidente de liquidación, no obstante, ha operado la caducidad según lo previsto por el art. 193 de la Ley 1437 de 2011.

(iii) **Falta de claridad del mandamiento pago:** a) Pese a que se otorgan 5 días para realizar la liquidación “(...) los 5 días para cancelarla comienzan a contarse desde que aquella se presente al Juzgado o cuando aquél la ponga en conocimiento, es decir, existe duda frente a la fecha de exigibilidad de la obligación”. b) “Existe igual duda frente al término que debe observarse para la interposición de las excepciones que se pretendan formular”.

(iv) Violación al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al derecho de defensa y contradicción, con la forma de expedición del mandamiento ejecutivo.

(v) **Falta de claridad del tipo de obligación que se ejecuta:** “Si la obligación es de hacer, no es admisible que en el numeral dos se establezca la orden de pagar una suma de dinero, que no se encuentra liquidada, por lo que no cumple con lo dispuesto en el artículo 424 del C. G. del P (...)”.

(vi) **Título ejecutivo complejo:** “(...)el titulo ejecutivo contenido en la sentencia, es complejo, pues se requiere de los otros documentos ya mencionados –(...)documentos que acrediten las prestaciones sociales o factores salariales que se cancelan a los empleados del Hospital Clarita Santos, (...) los recibos con los cuales se canceló por el ejecutante los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, con el fin de establecer la proporción que le corresponde a pagar a mi representada, (...) los contratos de prestación de servicios- para establecer la suma de dinero que tendría que pagar la entidad (...), por lo que en la actualidad carece de mérito ejecutivo”.

4. La Providencia Impugnada.

Con auto del 27 de enero de 2020 el Juzgado resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - REPONER el proveído calendado el 12 de agosto de 2019, por medio del cual se libró orden de pago contra el Hospital Clarita Santos ESE.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior **ABSTENERSE** librar mandamiento ejecutivo de pago contra el Hospital Clarita Santos E.S.E., por las razones ya expuestas (...)”. (Transcripción literal).

Luego de transcribir la parte resolutive de la sentencia ordinaria que se ejecuta, el Juzgado concluyó que:

(i) “(...) nos encontramos frente a un título de carácter complejo, como quiera que su integración no se satisface únicamente con la decisión de mérito, sino que requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos y,

(ii) (...) que de la orden judicial, no se extrae claramente la suma líquida adeudada, por lo que es menester acudir a los demás documentos que integran el título para su determinación”. (Transcripción literal).

(iii) Consideró satisfechos los **requisitos de forma** por cuanto “obra copia autenticada que presta mérito ejecutivo de la sentencia base de ejecución, en la que consta su ejecutoria, determinándose así su exigibilidad.” (Transcripción literal).

(iv) No obstante, advirtió que la liquidación de la condena impuesta en la sentencia ordinaria “no se puede extraer de una simple operación aritmética, por el contrario se requería contar al menos con una certificación en la que conste las prestaciones sociales y/o factores salariales percibidos por un servidor público de la entidad que tenga el mismo grado del ahora ejecutante, pero dicha información no reposa en el presente proceso, no contando así esta Judicatura con algún referente para determinar la suma líquida de dinero que la entidad ejecutada le adeuda al ejecutante. (...)”.

(v) De igual manera, no hay referente documental que viabilice la orden de pago frente a los aportes al sistema de seguridad social, por cuanto si bien se ha señalado que “la cuantificación de esta condena, resulta planamente determinable, en el entendido que en la ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación, es decir los

porcentajes de cotización tanto en salud como en pensión que corresponden al empleador"³, también es cierto que la orden contenida en el título ejecutivo, señaló que para su liquidación se tomaría como referencia los honorarios pactados en cada contrato de manera mensual, lo cual también es de absoluto desconocimiento por parte de este Despacho, de ahí que igualmente no se cuente con un parámetro específico para determinar la suma liquidada de dinero adeudada (...)"'. (Transcripción literal).

5. El Recurso de Apelación.

La parte ejecutante, con escrito del 31 de enero de 2020, interpuso recurso de apelación contra la providencia del 27 de enero de 2020, argumentando lo siguiente:

(i) “(...) en materia administrativa una sentencia puede dictarse in genere o en concreto. (...) Las condenas en concreto sin embargo pueden asumir dos formas: (i) cuando la sentencia condena a pagar una suma puntual de dinero. (...) (ii) la segunda cuando la sentencia no fija o determina una suma de dinero pero la hace determinable ya sea porque en la misma se dan todos los elementos de manera inequívoca para esa determinación y por ende no se requiere de un trámite probatorio exhaustivo posterior para esclarecer la condena en concreto, **o bien porque todos los elementos están en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario público por un determinado periodo de tiempo, (...)**”'. (Transcripción literal).

Al respecto citó el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 26 de septiembre de 1990 Rad. 369.

(ii) “(...) no puede afirmarse categóricamente que la sentencia contenga una condena in genere, por el contrario, el resuelve de la sentencia contiene una condena en concreto no determinada, pero sí determinable, por las siguientes razones:

- a. *“En la primera parte del resuelve que se analiza y se discute se trata de determinar los factores salariales y/o prestacionales que se canceló a los servidores públicos de la E.S.E HOSPITAL CLARITA SANTOS DE SANDONÁ - NARIÑO del mismo grado de la demandante en el periodo comprendido desde el 11 de febrero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012, es decir, auxiliar de enfermería en el área de salud pública”,*
- b. *“(…) resta saber qué factores y/o prestaciones se les cancelaron a los auxiliares de enfermería de la entidad ejecutada en el periodo señalado, que se puede saber con los decretos salariales expedidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública para esos arios. En efecto, esa información esta consignada en la Ley y no es necesario un debate probatorio en el incidente de liquidación establecido en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011”.*
- c. *“De todo el régimen normativo que regula el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de las empresas sociales del Estado de nivel territorial, se puede extraer que tienen derecho a devengar lo siguiente: VACACIONES, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN; AUXILIO DE CESANTÍAS Y SUS INTERESES; DOTACIÓN DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR; PRIMA DE NAVIDAD; AUXILIO DE TRANSPORTE; SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN; PRIMA DE SERVICIOS; PRIMA DE NAVIDAD; y también se puede extraer la fórmula matemática; algorítmica o aritmética para obtener cada prestación y/o factor a los que tienen derecho los empleados públicos homólogos de mi mandante.*
- d. *“(…) cuando se trata de determinar el reconocimiento de los aportes al sistema de seguridad social, ello se puede realizar de la misma manera que la anterior (…)”.*
- e. *(…) la parte resolutive de la sentencia ordena que para la liquidación de todas las condenas anteriores se tendrá en cuenta lo pactado como honorarios en cada contrato de prestación de servicios. Respecto a esto, se tiene que estos contratos ya fueron materia de debate probatorio en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con la sentencia condenatoria a favor de mi mandante de 25 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, es más, son mencionados en las consideraciones de dicha sentencia y forman parte del proceso ordinario (...).” (Transcripción literal).*

Bajo los anteriores argumentos la parte ejecutante solicita que “se REVOQUE el AUTO APELADO y en su lugar SE LIBRE MANDAMIENTO/ORDEN DE PAGO en contra de la ESE HOSPITAL CLARITA SANTOS DE SANDONÁ — NARIÑO, conforme a la demanda ejecutiva presentada el 18 de marzo de 2019”.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. AUTO APELABLE.

El art. 438 de la Ley 1564 de 2012 prevé que “el mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo (...)”.

2. CASO CONCRETO.

Consideradas las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos expuestos en el recurso de apelación, el Tribunal concluye que la decisión del Juzgado de instancia, en el sentido de reponer el auto que libró mandamiento de pago para en su lugar revocarlo, está llamada a ser revocada con base en las siguientes razones.

2.1. Consideraciones preliminares.

2.1.1. *Ad initio* advierte el Tribunal que, tal como lo prevé el art. 328 del CGP en esta instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que

deba adoptar de oficio. Ello en concordancia con lo previsto en el art. 330 de la misma codificación, según el cual el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, ya sea para confirmar, revocar o reformar la decisión.

2.1.2. En segundo lugar, este Tribunal debe precisar, tal como lo ha hecho en otras oportunidades, que el proceso ejecutivo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene connotaciones distintas al que se tramita ante la jurisdicción ordinaria. Ello es así en tanto que en la jurisdicción ordinaria, tal como lo autorizaba el art 335 del C.P.C, modificado por el art. 3 de la Ley 794 de 2003, hoy art 306 del C.G.P, es posible iniciar proceso ejecutivo seguido del proceso ordinario, mientras que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo es necesario que transcurran 18 meses (en vigencia del Decreto 01 de 1984) o 10 meses (en vigencia de la Ley 1437 de 2011) desde la ejecutoria de la sentencia para efectos de iniciar acción ejecutiva, lo que lo convierte en un proceso independiente y distinto al que se tramita en la jurisdicción ordinaria.

2.1.3. Lo anterior sin perjuicio de lo ahora dispuesto por la Ley 2080 de 2021, respecto del trámite del proceso ejecutivo, cuando el título es una condena impuesta por la jurisdicción, en los términos del art 298 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto por los art. 305 y Ss de la Ley 1564 de 2012, **norma que no le es aplicable al caso en concreto** en razón de lo previsto por el art. 86 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Respecto a los motivos de la apelación contra el auto que revocó el mandamiento de pago y, en consecuencia, se abstuvo de librar mandamiento de pago.

2.2.1. Conforme a los antecedentes que se citan en torno del caso concreto, el Juzgado de primera instancia, en los argumentos que finalmente llevan a revocar el mandamiento de pago, pareciera entrar en contradicción cuando afirma que se encuentran cumplidos los requisitos formales del título ejecutivo, como lo son haber aportado la sentencia que sirve como título y la constancia de ejecutoria. No obstante más adelante, cuando se entiende ya está analizando los requisitos sustanciales, vuelve para señalar que para el caso no solamente es suficiente una decisión de mérito, *-bajo el entendido de que se está ante un título ejecutivo complejo-*, sino que además, son necesarios otros documentos que permitan, según se entiende, conformar el título ejecutivo *-tanto respecto de sus requisitos formales como sustanciales-*, para efectos de que la obligación que allí se contiene sea liquidable, documentos que, como no se aportan, ni tampoco es posible acceder a ellos, entonces, para el Juzgado la obligación no es clara por no ser liquidable lo que conlleva, en definitiva, según el Juzgado a revocar el mandamiento de pago.

2.2.2. Dicho de otra manera, según el Juzgado, en tanto se trata de un título ejecutivo complejo, los documentos que echa de menos conforman tanto los requisitos formales como sustanciales del título ejecutivo, al punto que sin ellos no es posible determinar la suma líquida adeudada, siendo “(...) menester acudir a los demás documentos que integran el título para su determinación”.

2.2.3. Se entendería entonces que el Juzgado comparte el criterio de la parte ejecutada cuando afirma que la obligación contenida en el título no resulta clara, ante la ausencia de los documentos para la liquidación de la obligación.

2.3. Sobre los requisitos formales del título ejecutivo.

2.3.1. Siento así, en primer lugar, valga precisar que conforme a lo previsto por el art. 297 de la Ley 1437 del 2011, para los efectos de esa normativa, constituyen título ejecutivo: “1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**”. (Negrillas del Tribunal).

2.3.2. Así, el título ejecutivo lo será la sentencia junto con la constancia de ejecutoria. Requisito este que para el caso se entiende cumplido.

2.4. El tipo de condena prevista en la sentencia ordinaria que se ejecuta.

2.4.1. Según el criterio de la parte ejecutada y del Juzgado, para el caso, la obligación no resulta clara por cuanto la liquidación de la sentencia no puede hacerse con una simple operación aritmética, a punto de entrar en la discusión de si la **sentencia es en abstracto o en concreto**. Así, el Tribunal se referirá en primer lugar a este aspecto, para luego, analizar si la obligación contenida en el título ejecutivo es clara o no.

2.4.2. No es cierto, como lo alega la parte ejecutada y al parecer lo comparte el Juzgado de primera instancia, que la sentencia que se ejecuta esté proferida en abstracto, ni mucho menos es cierto que NO se encuentran presentes los elementos necesarios para proceder a su liquidación, pues como lo advierte la parte ejecutante, se está ante una sentencia proferida en concreto, si bien no líquida sí liquidable.

Al *sub judice* se trajo como título ejecutivo la sentencia de 25 de agosto de 2017, proferida por este Tribunal en sede de segunda instancia, que declaró la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y otros emolumentos, que el demandante tiene derecho bajo la aplicación del principio de realidad sobre las formalidades, durante el tiempo que duró su vinculación laboral con la ahora ejecutada y, en consecuencia, ordenó **reconocer y pagar** en favor del ahora ejecutante los conceptos que le corresponden bajo el derecho reconocido, tal como quedó precisado en la sentencia.

De modo que la orden impartida en la sentencia declarativa de 25 de agosto de 2017 prevé la obligación de pago de ciertos derechos de contenido económico de los que es beneficiario el demandante, claro está, sumas de dinero que corresponden al resultado de una operación de liquidación previa en los términos de la sentencia ordinaria, no obstante, no por ello se trata de una sentencia en abstracto, respecto de la cual era necesario que se hubiera adelantado un trámite incidental de liquidación como lo quiere hacer ver la parte ejecutada. Así entonces, le asiste razón a la parte ejecutante cuando señala que la sentencia que se ejecuta es de aquellas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en concreto y que resulta liquidable y no líquida, acudiendo tanto a la parte resolutive de

la sentencia ordinaria, en concordancia con lo expuesto en la parte motiva, las pruebas que hicieron parte del proceso ordinario y las normas de derecho que prevén los montos de las prestaciones y demás emolumentos reconocidos.

En efecto, los honorarios pactados se encuentran en los contratos de prestación de servicios que hicieron parte del proceso ordinario. En la sentencia ordinaria se concluyó cuáles fueron las funciones desempeñadas por el demandante en favor de la ESE y por consiguiente el cargo al cual hace referencia la sentencia para efecto de la liquidación y, finalmente, son las normas de derecho las que determinan la forma de liquidar los derechos laborales reconocidos en la sentencia, incluido lo que corresponde asumir al empleador por aportes al Sistema General de Seguridad Social.

En conclusión, la obligación de pago contenida en la sentencia que se ejecuta es en concreto y liquidable bajo una operación aritmética, tal como lo precisa el art. 424 de la Ley 1564 de 2012.

2.4.3. Sobre la naturaleza de la obligación que se ejecuta.

2.4.3.1. Lo segundo a considerar es que el Juzgado de primera instancia, al librar mandamiento de pago, concluyó que para el caso estaban cumplidos tanto los requisitos formales como sustanciales del título ejecutivo para librar mandamiento ejecutivo, bajo el entendido que la sentencia contenía dos obligaciones de distinta naturaleza, **una de hacer**, consistente en reconocer y liquidar las obligaciones contenidas en la sentencia de 25 de agosto de 2017, de conformidad con los parámetros

allí establecidos y, una vez hecha la liquidación, la ejecutada debía proceder al **pago** de lo reconocido, es decir que, se debía ejecutar una obligación de dar o de pagar una suma de dinero.

2.4.3.2. Fue bajo ese entendimiento que el Juzgado resolvió librar mandamiento ejecutivo en favor del ejecutante y en contra de la ESE ejecutada, para que aquella proceda a “**1. RECONOCER Y LIQUIDAR** a favor del demandante, dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de este proveído, los conceptos que le corresponden en razón de prestaciones sociales y/o factores salariales que se hubieren cancelado a los demás servidores de la entidad que tengan el mismo grado del demandante, en el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012”. (Negrillas y subrayado del Tribunal).

Y, en segundo lugar, para que la ESE ejecutada proceda a “**2. PAGAR** a favor del demandante, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la respectiva liquidación, el valor que resulte de la liquidación de prestaciones sociales y/o factores salariales que se hubieren cancelado a los demás servidores de la entidad que tengan el mismo grado del demandante, en el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012”, junto con las demás órdenes de pago del mismo mandamiento ejecutivo. (Negrillas y subrayado del Tribunal).

2.4.3.3. Así, sin decir que se comparte el criterio expuesto por el Juzgado de primera instancia respecto de la naturaleza de las obligaciones contenidas en la sentencia objeto de la ejecución, y sin perjuicio de lo decidido en el mandamiento ejecutivo, lo cierto es que el Juzgado claramente impuso a la ESE ejecutada cumpla con lo que en su

criterio corresponde a una obligación de hacer, consistente en liquidar la obligación contenida en la sentencia, bajo los parámetros allí previstos.

2.4.3.4. Contrario a lo afirmado por el Juzgado de primera instancia, resulta claro que la orden impartida en la sentencia declarativa que se trae como título ejecutivo, prevé la obligación de pago de una suma de dinero en favor del ejecutante, claro está, suma ésta que corresponde al resultado de una operación de liquidación previa de los derechos laborales que se declaró en la sentencia ordinaria.

2.4.3.5. Implica lo anterior que si bien es cierto la entidad demandada *-para el caso la ESE Hospital Clarita Santos de Sandoná-* debía hacer la respectiva liquidación de los derechos prestacionales reconocidos en la sentencia, en favor del demandante *-mediante acto administrativo-* no implica *per se*, que en tal ordenamiento se concrete una simple obligación de hacer, pues como se indicó ésta contiene una obligación de reconocer y pagar la suma de dinero que resulte de dicha liquidación. Mucho menos implica que esa obligación de hacer *-expedir el acto administrativo-* sea exigible a efecto de conformar el título ejecutivo que sirva de sustento para luego sí librar mandamiento por obligación de dar o pagar una suma de dinero.

2.4.3.6. El criterio expuesto por el Juzgado de primera instancia implícitamente implicaría aceptar en primer lugar que se trata de una sentencia que para su ejecución requerirá de la expedición del acto administrativo por parte de la ejecutada a efecto de liquidar la obligación, razonamiento que no resulta correcto en tanto que, contrario a ello, se trata de una sentencia de condena que impone una obligación de pagar una suma de dinero, sino líquida, al menos liquidable.

2.4.3.7. En segundo lugar, implicaría además aceptar que, para efecto de lograr la ejecución de la obligación de pago contenida en la sentencia declarativa, el ejecutante deberá proponer demanda ejecutiva con la que busque la expedición del acto administrativo con el que se liquide la obligación únicamente, para luego, si se quiere en proceso separado y a continuación del anterior, se proponga igualmente proceso ejecutivo para ahora sí lograr ejecutar la obligación de pago.

2.4.3.8. Entendería el Juzgado de primera instancia entonces que el título ejecutivo ya no sólo se compone de la sentencia declarativa y de la constancia de ejecutoria de la misma, sino, además que, de ese título deberá hacer parte el acto administrativo expedido por la ejecutada por medio del cual, para el caso, liquide los derechos prestacionales del actor.

2.4.3.9. Tal interpretación desconoce los derechos al acceso a la administración de justicia, tutela jurisdiccional efectiva, derecho al debido proceso, además los principios de eficacia, economía y celeridad procesales, en tanto obliga a la parte a adelantar dos procesos distintos respecto de una misma causa y objeto.

2.4.3.10. Lo anterior sin perder de vista las implicaciones procesales respecto del término de caducidad de la acción ejecutiva para lograr efectivamente el cumplimiento de la obligación de pago.

2.4.3.11. Se reitera entonces que la orden contenida en la sentencia que se trae como título ejecutivo, contrario al entendimiento del Juzgado de primera instancia, contiene una obligación de pagar una suma de dinero que corresponde a la liquidación de lo que la ejecutada ha debido pagar al ejecutante, en razón de la sentencia declarativa.

2.4.3.12. Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que, indistintamente de la naturaleza de la obligación que se ejecuta, siempre que el título que sirve de base para la ejecución reúna los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, podrá hacerse exigible por vía ejecutiva.

2.5. Sobre los requisitos sustanciales del título ejecutivo.

2.5.1. En primer lugar, valga referir que no es congruente que el Juzgado haya acudido al argumento según el cual la obligación a ejecutar **no es clara** por cuanto para su liquidación es necesario acudir a documentos que no fueron aportados con la demanda ejecutiva, pese a haber librado mandamiento ejecutivo por una obligación de hacer en contra de la ESE demandada, consistente en la liquidación de la obligación según la sentencia ordinaria (obligación de hacer) y luego, obtenida la liquidación, proceda a su pago (obligación de pagar una suma líquida de dinero).

2.5.2. Las **condiciones sustanciales** se traducen en que la obligación en favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles, no obstante, el mero hecho de que una obligación sea liquidable y no líquida no implica *per se* que no sea clara.

Reiteradamente se ha señalado por la doctrina y la jurisprudencia que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título de manera inteligible y puede entenderse en un sólo sentido y,

finalmente, es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Para el caso, la condena impuesta a la parte ejecutada está debidamente contenida en la sentencia que sirve como título ejecutivo, bajo la orden de reconocer y pagar unos derechos de contenido económico, lo que la hace expresa. Contrario a lo considerado por la parte ejecutada y el Juzgado de primera instancia, también la obligación es **clara** en tanto, sin lugar a equívocos, está determinado el acreedor, el deudor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan para ser liquidable, como se expuso anteriormente, pueden inferirse en un sólo sentido.

2.5.3. Es más, obsérvese como el Juzgado a la hora de resolver sobre el recurso de reposición, aún bajo el criterio que allí expuso respecto de la no posibilidad de la liquidación de la obligación, pasó por alto que las pretensiones de la demanda ejecutiva también iban dirigidas al pago de la condena en costas impuestas en la primera instancia, monto por el cual se libró mandamiento ejecutivo y que se entiende **liquidado**, según el valor que el Juzgado calculó por tal concepto.

2.5.4. Bajo las anteriores consideraciones, el Tribunal comparte los fundamentos de la apelación expuestos por la parte ejecutante, por lo que habrá lugar a revocar el auto por medio del cual el juzgado resolvió la reposición contra el mandamiento ejecutivo.

2.5.5. En gracia de discusión, aunque NO resulta aplicable al presente caso tal como se advirtiera anteriormente, el criterio y razonamiento hasta aquí expuesto por el Tribunal se refuerza si se tiene en cuenta la modificación que al art. 298 de la Ley 1437 de 2011 introdujo el art. 80 de

la Ley 2080 de 2021, en tanto que de ella se entendería que, para ejecutar condenas impuestas por la jurisdicción, bajo la égida de la Ley 1564 de 2012, en el evento que la sentencia condene, *-entre otras obligaciones-*, al pago de una suma de dinero, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda**, deberá **solicitar la ejecución con base en la sentencia**, ante el juez del conocimiento, **para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud, según la norma, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo **señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

El art. 298 de la Ley 1437 de 2011, ya modificado, sugeriría entonces que bastaría con la **simple solicitud del acreedor con base en la sentencia** para efectos de que el Juez de conocimiento proceda a librar mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

2.5.6. Lo anterior lleva al Tribunal, no sólo a revocar el auto objeto de apelación, sino a verificar los términos en los que se libró mandamiento de pago, conforme a lo anotado en esta providencia.

2.6. Sobre el mandamiento de pago.

2.6.1. Pese a que la parte ejecutante, en primer lugar, pretende que se libere mandamiento ejecutivo por una **obligación de hacer**; por las razones que se expusieron, ha de entenderse que la sentencia proferida el 25 de agosto de 2017 contiene una **obligación de pagar** una suma de dinero liquidable.

De manera que, en tanto se trata de la ejecución de una condena en concreto, liquidable en los términos y bajo los documentos que en esta misma providencia consideró este Tribunal, considerando además que se encuentran reunidos tanto los requisitos formales como sustanciales del título ejecutivo y sin perder de vista el objeto del proceso ejecutivo, como lo es obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado cuando este no cumpla libremente con sus obligaciones, ha de acudirse al mandato del art. 430 del CGP, según el cual, *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

2.6.2. Así entonces, pese a que la parte ejecutante omitió presentar una liquidación de las obligaciones que se ejecutan debiendo hacerlo, el Tribunal procederá *-a fin de modificar el mandamiento de pago, para ordenar que se cumpla con la obligación de pagar una suma de dinero, que es en lo que se concreta la orden del título ejecutivo-* a efectuar la liquidación de acuerdo a la parte resolutive de la sentencia que se ejecuta.

2.6.3. Ello además resulta necesario y tiene plena incidencia a la hora de resolver sobre la petición de la medida cautelar elevada por la parte ejecutante, consistente en el embargo y retención de dineros de la ejecutada depositados en las cuentas bancarias que a su nombre se encuentren en los bancos que señala en la solicitud. Aspecto este que, en garantía de la doble instancia, le corresponderá resolver al Juzgado de primera instancia.

2.6.4. Así entonces, de los contratos aportados como prueba al proceso ordinario se tiene que lo pactado mensualmente por concepto de honorarios para cada periodo de la relación laboral son los siguientes:

Fecha de Inicio	Fecha de Terminación	Plazo o duración	Remuneración Mensual	Folios
11-02-2009	31-03-2009	1 mes y 19 días	\$550.000	47-51
01-04-2009	30-06-2009	3 meses	\$550.000	52-56
01-07-2009	30-09-2009	3 meses	\$550.000	57-54
01-10-2009	31-10-2009	1 mes	\$550.000	65-72
01-11-2009	30-11-2009	1 mes	\$550.000	73-80
01-12-2009	31-12-2009	1 mes	\$550.000	81-88
01-01-2010	31-03-2010	3 meses	\$620.000	89-96
01-04-2010	30-04-2010	1 mes	\$620.000	97-105
01-05-2010	31-05-2010	1 mes	\$620.000	106-112
01-06-2010	30-06-2010	1 mes	\$620.000	113-120
01-07-2010	31-08-2010	2 meses	\$620.000	121-128
01-09-2010	30-09-2010	1 mes	\$620.000	129-136
01-10-2010	31-10-2010	1 mes	\$620.000	137-144
01-11-2010	31-12-2010	2 meses	\$620.000	145-152
01-01-2011	31-01-2011	1 mes	\$650.000	153-159
01-02-2011	28-02-2011	1 mes	\$650.000	160-165
01-03-2011	30-04-2011	2 meses	\$650.000	166-172
01-05-2011	31-05-2011	1 mes	\$650.000	173-179
01-06-2011	30-06-2011	1 mes	\$650.000	180-186
01-07-2011	30-09-2011	3 meses	\$650.000	187-193
01-10-2011	31-10-2011	1 mes	\$650.000	194-200
01-11-2011	30-11-2011	1 mes	\$650.000	201-206
01-12-2011	31-12-2011	1 mes	\$650.000	207-212
01-01-2012	31-12-2012	12 meses	\$682.500	213-218

2.6.5. Periodo durante el cual se debe liquidar la obligación: entre el 11 de febrero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012.

2.6.6. Factores salariales y prestaciones sociales para el cargo de Auxiliar de Enfermería de las E.P.S - Régimen salarial y prestacional de los trabajadores y empleados de las Empresas Sociales del Estado.

i. El artículo 195 de la Ley 100 de 1993 estableció el régimen laboral aplicable a los servidores públicos vinculados a las ESE. Al respecto señaló:

“ART. 195: Régimen jurídico. Las empresas sociales de salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

(...).

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, **conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990.** (...).” (Negrilla de la Sala).

ii. El capítulo IV de la Ley 10 de 1990, en el artículo 30 dispuso lo siguiente:

“ART. 30: Régimen de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos. Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, aplicarán a sus **trabajadores oficiales**, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo. A los **empleados públicos** del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley.” (Negrilla de la Sala).

iii. Por su parte, el artículo 17 de la misma disposición, en el inciso primero, indicó que, a los empleados y trabajadores, se les aplicará el régimen salarial y prestacional propio de la respectiva entidad.

iv. Por su parte, el Decreto 1919 de 2002 “Por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial”, en el artículo 2° dispuso que “A las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado se les continuará aplicando el régimen de prestaciones sociales de la Rama

Ejecutiva del Orden nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993.”.

El art. 1º del citado Decreto establece:

“Artículo 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administrativas Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Públicos del Orden Nacional.(Negrilla de la Sala).

Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas”.

v. De esta manera, en lo que corresponde a los empleados públicos vinculados a las entidades prestadoras de los servicios de salud, el régimen de administración de su personal, salarial y prestacional que los rige es el mismo que se estableció para los empleados públicos del orden nacional, que se encuentra, entre otros, en las siguientes normas Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Decreto – Ley 1042 de 1978, Decreto 1045 de 1978, Ley 244 de 1995, Ley 344 de 1996, Ley 432 de 1998, y 1071 de 2006.

vi. A manera de corolario en este acápite se tiene entonces que con la expedición del Decreto 1919 de 2002, quedó claro que, a las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado, como el ente demandado, se les aplicaría el régimen de prestaciones sociales de la Rama Ejecutiva

del orden Nacional, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley 100 de 1993.

a. Factores salariales:

(i) Revisado el expediente ordinario, en los comprobantes de nómina mensuales aportados por la E.S.E. demandada (folio 246 a 462), se verifica el personal en el cargo de Auxiliar de Enfermería devengó **auxilio de alimentación** únicamente durante el año 2009, por el valor de \$40.412.

La liquidación por tal concepto corresponde a:

Año	Subsidio de Alimentación	Renta Actualizada
2009	\$429.714	\$584.561
2010	\$0	\$0
2011	\$0	\$0
2012	\$0	\$0
TOTAL	\$429.714	\$584.561

(ii) Prima de servicios.

En razón del tiempo laborado por el ejecutante la liquidación por tal concepto corresponde a:

Año	Prima de Servicios	Renta Actualizada
2009 -2010 Julio	\$312.706	\$415.455
2010 -2011 Julio	\$317.500	\$408.606
2011-2012 julio	\$333.125	\$415.420
2012 diciembre	\$170.625	\$211.877
TOTAL	\$1.133.956	\$1.451.358

b. Por concepto de devolución de los aportes a Sistema General Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Profesionales.

La sentencia declarativa ordenó paga en favor del demandante lo que aquel hubiere pagado por concepto a los aportes al Sistema General Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos², en la debida proporción o cuota que legalmente correspondía al empleador, tomando como base los honorarios pactados por cada contrato y considerando lo previsto por el art. 1 de Ley 828 de 2003 y el art. 23 de la Ley 1150 de 2007. (Reverso folio 549).

SGSS	Porcentaje del aporte	Patrono	Empleado
Salud	12.5%	8,5%	4%
Pensión	16%	12%	4%
Riesgos	2,436%	2,436% ³	

Conforme a lo anterior la liquidación corresponde a:

Año	Salud	Pensión	Riesgos P.	
2009	\$497.080	\$701.760	\$142.457	
2010	\$ 632.400	\$892.800	\$181.238	
2011	\$663.000	\$936.000	\$190.008	
2012	\$696.150	\$982.800	\$199.508	
TOTAL	\$ 2.488.630	\$ 3.513.360	\$ 713.211	\$6.715.202

Renta Actualizada				
Año	Salud	Pensión	Riesgos P.	
2009	\$676.202	\$954.638	193.792	
2010	\$842.408	\$1.189.282	241.424	
2011	\$85.4013	\$1.205.666	244750	
2012	\$86.9136	\$1.227.015	249.084	
TOTAL	\$ 3.241.759	\$4.576.601	\$929.050	\$8.747.410

² Valga precisar que una de las obligaciones de las cláusulas de los contratos de prestación de servicios aportados con la demanda ordinaria, es la referente a "Legalización del Contrato", bajo la cual el Contratista debía "acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales". (Folio 77 del expediente ordinario y otros).

³ Según los comprobantes de nómina mensuales aportados por la E.S.E. demandada (folio 246 a 462).

2010	\$672.978	\$888.019
2011	\$704.644	\$896366
2012	\$739.855	\$918.728
TOTAL	\$2.712.968	\$3.513.718

v. Auxilio de cesantías.

Año	Auxilio de cesantías	Renta Actualizada
2009	\$604.423	\$822.762
2010	\$703.001	\$927.625
2011	\$736.906	\$937.406
2012	\$773.749	\$960.816
TOTAL	\$2.818.078	\$ 3.648.619

vi. Intereses a las cesantías, en el régimen con liquidación anual.

Año	Auxilio de cesantías	Renta Actualizada
2009	\$70.314	\$95.715
2010	\$84.360	\$11.316
2011	\$88.429	\$112.489
2012	\$92.850	\$115.298
TOTAL	\$335.953	\$434.818

vii. Dotación de calzado y vestido de labor.

Verificado el expediente ordinario, en la audiencia inicial el Juzgado no decretó el dictamen pericial solicitado por la demandante a fin de calcular lo que debía recibir el demandante por tal concepto, no habiéndose propuesto recurso alguno frente a tal decisión. Para esta prestación, si bien la norma determina cuales son las condiciones a efecto de su reconocimiento, no determina parámetro alguno para determinar su valor cuando se deba hacer compensación económica por no haberse suministrado al trabajador cuando este tenía derecho.

2.6.7. Costas y agencias en derecho del proceso ordinario declarativo.

Sobre las costas y agencias en derecho, efectivamente el Juzgado las aprobó en la suma de \$4.268.671, con auto de fecha 12 de marzo de 2018. (folios 548 y 449 del expediente ordinario)

2.6.8. Intereses Moratorios.

Tratándose de ejecución contra entidades de derecho público, cuando se ha condenado al pago o devolución de sumas de dinero, según lo previsto por el art. 192 de la Ley 1437 de 2011, el beneficiario deberá presentar la **solicitud de pago** correspondiente a la entidad obligada, so pena que, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, **cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.**

Al respecto del art. 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015, prevé los siguiente:

“Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- a) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados;
- b) Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria;
- c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada;
- d) **Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente;**
- e) Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación;
- f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)-Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5°) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada **con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo**”.

Para el caso, de los anexos de la demanda ejecutiva hace parte la constancia según la cual, la sentencia de 25 de agosto de 2017, quedó ejecutoriada el día 1 de diciembre de 2017, por lo que el término de 3 meses para elevar la solicitud de pago habría vencido el día **1 de marzo de 2018**. No obstante, según las pruebas, tal petición solamente fue presentada ante la entidad el **28 de julio de 2018**.

Pero, además, revisada la petición de pago, se tienen que la misma no da cuenta de haber sido presentada con el lleno de la totalidad de los

requisitos y documentos de que trata la norma antes señalada, en tanto que no se evidencia haber allegado la “*certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.*”

De manera que, en el caso concreto, los intereses moratorios **únicamente** se causaron desde el **1 de diciembre de 2017 al 1 de marzo de 2018** (tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia), **a una tasa equivalente al DTF**, según lo previsto por el numeral 4° del art. 195 la Ley 1437 de 2011.

La liquidación corresponde a la siguiente:

PERIODO	CAPITAL	% DTF	INTERES MORATORIO	DIAS	INTERES MORATORIO
dic-17	\$ 26.239.353	5,21%	0,0139%	30	\$ 109.540,00
ene-18	\$ 26.239.353	5,28%	0,0141%	30	\$ 110.975,00
feb-18	\$ 26.239.353	5,10%	0,0136%	30	\$ 107.284,00
TOTAL					\$ 327.799,00

2.6.9. En resumen, los montos adeudados son los siguientes:

CONCEPTO	MONTO.
Subsidio de Alimentación	\$ 584.561
Prima de Servicios	\$1.451.358
Reembolso de aportes al SGSS	\$8.747.410
Vacaciones	\$1.687.061
Prima de Vacaciones	\$1.687.061
Bonificación por Recreación.	\$216.077
Prima de Navidad	\$ 3.513.718
Cesantía	\$ 3.648.619
Intereses a la Cesantías	\$ 434.818
Costas de la Sentencia Ordinaria	\$4.268.671
Interés Moratorio	\$327.799
TOTAL	\$26.567.153 ⁴

⁴ La liquidación detallada de cada monto se anexa en formato Excel, la cual hace parte de la presente providencia.

2.6.10. El tiempo de la relación laboral - Efectos pensionales.

El ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia que se ejecuta ordenó que *“El tiempo en referencia tomado como existencia de relación laboral debe tenerse en cuenta para efectos pensionales”*.

Al respecto considera el Tribunal que tal ordenamiento y reconocimiento de tal derecho efectuado en la sentencia del proceso ordinario no requiere un nuevo pronunciamiento y una nueva orden de cumplimiento, habida cuenta que la sentencia que reconoció tal derecho (tiempos para efectos pensionales) suerte efectos *per se* y así habrá de tenerse por parte de la entidad y si es del caso, en su momento, por parte del fondo de pensiones respectivo.

De proceder como lo pide la parte demandante sería condicionar los efectos de la sentencia emitida dentro del proceso ordinario.

2.7. Sobre la solicitud de medida cautelar.

El juzgado de primera instancia oportunamente resolverá sobre la petición de **medidas cautelares** que obra en el expediente.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR auto de 27 de enero de 2020, por medio del cual se revocó el mandamiento de pago que se había proferido según auto del 12

de agosto de 2019, contra el Hospital Clarita Santos E.S.E, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal **PRIMERO** del auto del 12 de agosto de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de ejecutivo en favor del señor YERALDO GIOVANNY SUÁREZ NOGUERA y en contra del HOSPITAL CLARITA SANTOS E.S.E, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra el HOSPITAL CLARITA SANTOS E.S.E. y en favor del señor YERALDO GIOVANNY SUAREZ NOGUERA, por los siguientes conceptos, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia:

1.

CONCEPTO	MONTO.
Subsidio de Alimentación	\$ 584.561
Prima de Servicios	\$1.451.358
Reembolso de aportes al SGSS	\$8.747.410
Vacaciones	\$1.687.061
Prima de Vacaciones	\$1.687.061
Bonificación por Recreación.	\$216.077
Prima de Navidad	\$ 3.513.718
Cesantía	\$ 3.648.619
Intereses a la Cesantías	\$ 434.818
Costas de la Sentencia Ordinaria	\$4.268.671
Interés Moratorio	\$327.799
TOTAL	\$26.567.153

2. **ORDENAR** a la entidad ejecutada HOSPITAL CLARITA SANTOS E.S.E cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas anteriormente señaladas dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente al Hospital Clarita Santos ESE (...).”.

TERCERO: El juzgado de primera instancia oportunamente resolverá sobre la petición de **medida cautelar** que obra en el expediente.

CUARTO: En firme esta providencia, remítanse todas las piezas procesales de las actuaciones que se surtieron en esta instancia al Juzgado de origen, para que hagan parte del expediente digital del proceso a su cargo. Lo anterior sin perjuicio de la anotación correspondiente en el programa informático “Siglo XXI” ⁵.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase,

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

⁵ Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con acceso total al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Referencia : Impedimento Jueces Administrativos.
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2020-01140-00.
Demandante : ANA LUCIA REVELO HERNANDEZ.
Demandado : NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Tema:

- Declara fundado impedimento de Jueces Administrativos- Prima Especial Ley 4 de 1992.

Auto: 2021-451-S.P.O.

San Juan de Pasto, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO.

Procede el Tribunal a resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la señora Juez Séptimo Administrativo de Pasto y en el cual señala que el impedimento se extiende también a los demás jueces administrativos del Circuito de Pasto.

La Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto manifestó que se encuentra impedida para conocer el asunto por tener interés en las results del proceso, como quiera que la parte demandante pretende el

reconocimiento como factor salarial de la Prima Especial que se paga a los Jueces de la República y como consecuencia de ello, se proceda a incrementar todas las primas y prestaciones sociales percibidas por la demandante, misma pretensión que demandó la Juez Séptimo Administrativo de Pasto, por conducto de apoderado judicial.

De esta forma señala que le asiste el mismo interés en las resultas del proceso, por cuanto sus expectativas son idénticas.

CONSIDERACIONES.

Para resolver, sea lo primero tener en cuenta lo previsto en el art. 131 de la Ley 1437 de 2011, respecto al trámite del impedimento.

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Ahora bien, respecto a las causales de impedimento y recusación, el C.P.A. y C.A. previó además de las señaladas en su Art. 130, las previstas en el artículo 141 del CGP. Tales causales, tienen como finalidad asegurar

la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial administración de justicia.

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que en efecto la demandante solicita que la prima especial constituya factor salarial para todos los efectos legales y que, en consecuencia, se ordene la reliquidación y el pago de las prestaciones sobre el 100% de su salario básico, esto es, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.

En efecto, es claro que le asiste razón a la Juez al considerar que tiene un interés en las resultas del proceso, habida cuenta que ostenta la condición de Juez de la República y percibe dicha prima.

De igual manera, la causal de impedimento se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Pasto, habida cuenta que los señores jueces igualmente perciben la Prima especial y algunos de ellos han realizado reclamación similar en sede administrativa y judicial.

En consecuencia, se procede a aceptar el Impedimento.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**
SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la señora Juez Séptimo Administrativa del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de dicho circuito judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto, se remitirá el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que se designe *juez ad hoc*, para el conocimiento del asunto, en los términos previstos en el Art. 131 del CPA y CA y 141 del CGP.

TERCERO: Oportunamente remítase el asunto, previa anotación en el programa informático Justicia XXI.

Esta decisión se discutió y aprobó en Sala Virtual de Decisión de la fecha.

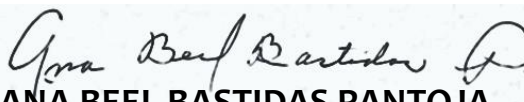
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.



SANDRA LUJÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada.



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Referencia : Impedimento Jueces Administrativos.
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-000071-00.
Demandante : DEIVY INGA DIAZ.
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación.

Tema:

- *Declara fundado impedimento de Jueces Administrativos- Bonificación Judicial como factor salarial - Decreto 382 de 2013.*

Auto: 2021-453-S.P.O.

San Juan de Pasto, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO.

Procede el Tribunal a resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por el señor Juez Segundo Administrativo de Mocoa (P), el cual extiende al señor Juez Primero Administrativo de Mocoa (P).

El señor Juez Segundo Administrativo de Mocoa manifestó que se encuentra impedido para conocer el asunto por tener interés indirecto en las resultas del proceso, como quiera que la parte demandante pretende

el reconocimiento y pago de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial que incrementa todas las primas y prestaciones sociales percibidas por la demandante a partir de su creación, ordenando el pago de la suma retroactiva con los pertinentes reajustes. Indicó que se encuentra en similares condiciones con el demandante, en tanto considera que sus derechos laborales son afectados en igual manera, al no considerarse la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Manifestó que le asiste el mismo interés en los resultados del proceso, por cuanto sus expectativas son idénticas.

CONSIDERACIONES.

Para resolver, sea lo primero tener en cuenta lo previsto en el art. 131 de la Ley 1437 de 2011, respecto al trámite del impedimento.

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto(...).”

Ahora bien, respecto a las causales de impedimento y recusación, el C.P.A. y C.A. previó además de las señaladas en su Art. 130, las previstas en el artículo 141 del CGP. Tales causales, tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial administración de justicia.

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que en efecto la demandante solicita que la bonificación judicial constituya factor salarial para todos los efectos legales y que en consecuencia, se condene al pago de lo dejado de percibir por concepto de primas y prestaciones sociales percibidas a partir del 1º de enero de 2013.

En efecto, es claro que le asiste razón al señor Juez Segundo Administrativo de Mocoa al considerar que tiene un interés en las resultas del proceso, habida cuenta que ostentan la condición de Juez de la República y percibe dicho factor. Esta circunstancia permite inferir que les asiste un interés, sino directo, al menos indirecto en los resultados del proceso. Dicho impedimento también cobija al Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, habida cuenta que los señores jueces igualmente perciben la bonificación judicial y algunos de ellos han realizado reclamación similar en sede administrativa.

En consecuencia, se procede a aceptar el Impedimento.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**
SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, el cual comprende al Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa.

SEGUNDO: Ejecutoriada el auto, se remitirá el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que se designe *juez ad hoc*, para el conocimiento del asunto, en los términos previstos en el Art. 131 del CPA y CA y 141 del CGP.

TERCERO: Oportunamente remítase el asunto, previa anotación en el programa informático Justicia XXI.

Esta decisión se discutió y aprobó en Sala Virtual de Decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada.

A handwritten signature in black ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial 'A'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Referencia : Impedimento Jueces Administrativos.
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-00309-00.
Demandante : JORGE DANIEL TORRES TORRES
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Tema:

- *Declara fundado impedimento de Jueces Administrativos- Bonificación Judicial como factor salarial - Decreto 383 de 2013.*

Auto: 2021-452-S.P.O.

San Juan de Pasto, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO.

Procede el Tribunal a resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Señora Juez Novena Administrativa de Pasto, el cual extiende a las señoras y señores jueces administrativos del Circuito de Pasto.

La Juez Novena Administrativa de Pasto manifiesta que se encuentra impedida para conocer el asunto por tener interés indirecto en las resultados del proceso, como quiera que la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial que incrementa todas las primas y prestaciones sociales percibidas por la parte demandante a partir de su creación, ordenando el pago de la suma retroactiva con los pertinentes reajustes, indexación e intereses de mora. Señaló que dada su condición de funcionaria judicial, puede verse beneficiada con la eventual prosperidad de las pretensiones, aunado a que también podría presentar las mismas pretensiones a fin de que se reconozca como factor salarial la bonificación judicial.

CONSIDERACIONES.

Para resolver, sea lo primero tener en cuenta lo previsto en el art. 131 de la Ley 1437 de 2011, respecto al trámite del impedimento.

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al

superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Ahora bien, respecto a las causales de impedimento y recusación, el C.P.A. y C.A. previó además de las señaladas en su Art. 130, las previstas en el artículo 141 del CGP. Tales causales, tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial administración de justicia.

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que en efecto el **demandante** solicita que la bonificación judicial constituya factor salarial para todos los efectos legales y que en consecuencia, se condene al pago de lo dejado de percibir por concepto de primas y prestaciones sociales.

En efecto, es claro que le asiste razón a la señora Juez al considerar que tiene un interés en las resultas del proceso, habida cuenta que ostenta la condición de Juez de la República y percibe dicho factor. Esta circunstancia permite inferir que les asiste un interés, sino directo, al menos indirecto en los resultados del proceso, habida cuenta que los señores jueces igualmente perciben la bonificación judicial y algunos de ellos han realizado reclamación similar en sede administrativa. Valga agregar que dicha condición se extiende también a los demás jueces del Circuito Judicial.

En consecuencia, se procede a aceptar el Impedimento.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**
SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la señora Juez Noveno Administrativa del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de dicho circuito judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto, se remitirá el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que se designe *juez ad hoc*, para el conocimiento del asunto, en los términos previstos en el Art. 131 del CPA y CA y 141 del CGP.

TERCERO: Oportunamente remítase el asunto, previa anotación en el programa informático Justicia XXI.

Esta decisión se discutió y aprobó en Sala Virtual de Decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.



SANDRA LUÇÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada.


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada.